

Rawson, 13 de Abril de 2.022.

Sra. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S - - - - - / - - - - - D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 40.432/2.022 - MUNICIPALIDAD DE TREVELIN caratulado “R/Antecedentes Licitación Pública Nacional N° 01/2.022 - Ejecución de la Obra Construcción de Plateas con instalación cloacal bajo platea para 35 viviendas Trevelin (Nota N° 191/22)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 783 (fol. T. C. P. - he recibido las presentes actuaciones el día 11/04/2.022); en tal inteligencia entiendo menester realizar las siguientes apreciaciones:

A) En efecto, tal cual se colige de las actuaciones referenciadas, la Municipalidad de Trevelin implementó la licitación pública nacional de marras a los fines de ejecutar la obra detallada en la carátula precedentemente transcripta.

A dicho llamado se presentan tres (3) postulantes (GARCIA CONSTRUCCIONES de GARCIA HECTOR JULIO, RENÉ CARLOS ITURBURU y otra persona cuya aclaración no consta -aunque respecto de éstos se indica que no cuentan con la totalidad de la documentación exigida- y CAPMAN CONSTRUCTORA S. R. L.), de los cuales -postulantes 1 y 3- la Comisión de Pre-adjudicaciones creada al efecto selecciona y sugiere PRE-ADJUDICAR el llamado en trámite a la firma GARCIA CONSTRUCCIONES de GARCIA HECTOR JULIO conforme ACTA DE PRE-ADJUDICACION N° 01 obrante desde fs. 596 a 604 inclusive fol. Sec. O. P. y S. P./M. de T. (ver Documento Digitalizado N° 132/22); no existiendo opinión acerca del procedimiento llevado adelante por parte de la Asesoría Legal de la Comuna de referencia, lo cual a futuro debiera cumplirse, proyectándose -aunque firmada- finalmente la Resolución de Adjudicación que se entiende pertinente (ver Documento Digitalizado N° 133/22 obrante desde fs. 779 a 781 inclusive - fol. SEC. O. P. y S. P./M. de T.).

B) Sin perjuicio de lo antes puntualizado, debo formular las siguientes observaciones al trámite en curso, a saber:

1) Conforme surge del tenor de las Ordenanzas Nros. 1.941/21 -de fecha 29/09/2.021- y 1.984/22 -de fecha 22/03/2.022-, respectivamente, surge que dentro del marco del “PROGRAMA CASA PROPIA – CONSTRUIR FUTURO” se ha suscripto y ratificado la modalidad de financiamiento de la obra proyectada y denominada “CONSTRUCCION DE 35 VIVIENDAS EN TREVELIN”;

2) La ejecución de dicho proyecto ha tenido su NO OBJECION FINANCIERA con sujeción al documento glosado desde fs. 17/18 fol. Sec. O. P. y S. P./M. de T.;

3) Tanto en el Anexo I de fecha 26/11/2.021 -CLAUSULA PRIMERA y TERCERA- ratificado por Ordenanza N° 1.984/22 como en la mentada constancia de NO OBJECION FINANCIERA, fluye que el proyecto “CONSTRUCCION DE 35 VIVIENDAS EN TREVELIN” **SE EJECUTURÁ BAJO LA MODALIDAD DE GESTION POR ADMINISTRACION;**

4) En mi modesto entendimiento y de los documentos analizados, la financiación de la obra en cuestión lo es por su TOTALIDAD -no en etapas- y en un plazo de ejecución de doce (12) meses; desde luego, además de su ejecución POR ADMINISTRACION.

No he verificado justificación y/o fundamento atendible de la modificación de los aspectos aludidos.

5) Desde fs. 35 a la 105 inclusive (fol. Sec. O. P. y S. P./M. de T.) se encuentran plasmados los documentos que refieren a la obra completa, es decir, sin su diversificación en etapas.

6) Aunque no resulta de mí incumbencia profesional, en concordancia con lo expuesto por el Asesor Técnico de este Tribunal mediante Dictamen N° 22/22 (ver fs. 785/786 fol. T. C. P.), NO he podido verificar la metodología de cálculo del monto presupuestado oficialmente (de \$ 31.003.368,96) para “ésta 1ra. Etapa”, extremo de esencial e ineludible concreción previa a cualquier llamado;

7) La mencionada diversificación de la obra es equivalente a un desdoblamiento incausado e inadmisibile, ello, con sujeción a lo prescrito al respecto en el Acuerdo 171/17 TCP, de aplicación al concreto de marras.

En el panorama explicitado supra, salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, considero jurídicamente disvalioso la consecución de la adjudicación apetecida, siendo de exclusiva y excluyente responsabilidad de las autoridades de la Comuna interviniente obrar en contrario.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar en ésta instancia, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 19/2.022

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL DEL T. C. P.